

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de pronunciamiento lo referente a la sucesión procesal del codemandante Gonzalo de Jesús Correa Vargas, con base en la documentación que hace llegar su apoderado y que reposa en los consecutivos 23 a 26 del expediente digital. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Restitución
Demandante:	Gonzalo de J. Correa y David Andrés Morales
Demandado:	Farley Alexander Muñoz Noreña
Radicado:	050013103021-2021-00414-00
Asunto:	Resuelve Sucesión Procesal

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez revisada la documentación allegada, la cual da cuenta del fallecimiento del codemandante Gonzalo de Jesús Correa Vargas, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Fallecido un litigante (...) el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.”*

Para ello, teniendo en cuenta que quien venía fungiendo como su apoderado informa quiénes son los herederos del fallecido y aporta prueba documental de ello, es claro que GONZALO ALONSO CORREA VALENCIA, LUZ HAYDEE CORREA VALENCIA, SANDRA PATRICIA CORREA VARGAS, JANETH MARITZA CORREA VARGAS y ALEJANDRO CORREA GIRALDO, están llamados a suceder al codemandante fallecido en este proceso, y es con ellos con quienes ha de continuarse el mismo como parte activa, conjuntamente con el codemandante David Andrés Morales, previa notificación en debida forma de la existencia de este proceso para lo que estimen conveniente.

Es de anotar que, si bien se aporta un poder conferido por cuatro de las cinco personas antes mencionadas al abogado que venía apoderando al fallecido, el mismo no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, y tampoco fue conferido conforme a las disposiciones del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no hay lugar a reconocimiento de personería.

En ese orden, se requiere a la parte interesada para que, si a bien lo tiene, proceda a adecuar el poder que fue allegado, de manera que se ajuste a las disposiciones legales antes mencionadas, a fin de entender que quienes lo confieren son personas que ya conocen del proceso. De lo contrario, deberá procederse a su notificación, como antes se dijo, para lo que estimen conveniente; y en el caso de Alejandro Correa Giraldo, quien aparece en el testamento aportado, deberá garantizarse también su notificación personal, por sí mismo o por quien lo represente de acuerdo a su capacidad, allegando además la prueba de su registro civil, en tanto se trata de un tercero que ha de comparecer al proceso y, como tal, según la documentación allegada, se deduce que desconoce la existencia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 094 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 11 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria